



## **SE PRESENTAN COMO AMIGOS DEL TRIBUNAL**

**Señor juez de Garantías:**

Mario Alberto JULIANO, D.N.I. nº 11.416.89, y Nicolás LAINO, DNI nº 30.296.348, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Civil Pensamiento Penal, respectivamente, en la causa “.....”, de los registros de ese organismo, **constituyendo domicilio legal en Colombres 1678 de Lomas de Zamora**, nos presentamos y decimos:

### **/I. OBJETO:**

Nos presentamos ante este Juzgado de Garantías para solicitar al señor juez que al momento de decidir acerca de **la presentación de habeas corpus colectivo efectuada por los defensores oficiales de .....** tenga en cuenta las consideraciones que, como institución firmemente involucrada en el respeto y la salvaguarda de los principios esenciales del Estado de Derecho, venimos a expresar.

Con una larga historia que se remonta a los tiempos de vigencia del Derecho Romano, y con un amplio desarrollo y arraigo en el Derecho Anglosajón, el instituto del Amicus Curiae (“Amigos del Tribunal”) ha tomado una gran relevancia tanto en el derecho interno cuanto en el derecho internacional de los

derechos humanos (en litigios ventilados ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos). En virtud de él, sujetos ajenos a un proceso judicial pero con un interés legítimo en la cuestión sometida a decisión pueden expresar sus opiniones al respecto con el fin de brindar aportes trascendentes para la dilucidación del caso. Esta institución permite fortalecer la legalidad democrática al otorgar una mayor participación a la ciudadanía en la resolución de casos judiciales.

Es interesante destacar que diversos tribunales nacionales han reconocido ampliamente la vigencia del instituto, máxime cuando se trata de causas que —como la presente— versan acerca de la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales.

A tal punto se ha admitido el instituto en nuestro derecho interno que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación —tras reconocerlo de hecho en numerosos expedientes en la última década— dictó en 2004 la Acordada que lleva el número 28/2004 donde reguló ampliamente su operatividad y alcance, definiéndolo como

un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático.

Agregando seguidamente que



”...debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones...que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional...”.

Como decíamos, ya con anterioridad a 1994 la Corte Suprema nacional había ocasionalmente considerado al *amicus curiae* como un instituto plenamente vigente en nuestro orden normativo interno, basándose en lo normado por los derechos no enumerados del artículo 33 de la Carta Magna. Tras la reforma constitucional y con la incorporación de un gran número de tratados con jerarquía superior a las leyes locales (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), el fundamento de la vigencia del *amicus curiae* vino dado por los artículos 42 y 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) así como por lo establecido en el artículo 62.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe destacar que, recientemente, el Máximo Tribunal Nacional ratificó la vigencia del instituto mediante el dictado de la Acordada 7/2013 que, no obstante regular las intervenciones de *amigos del tribunal* ante la Corte Suprema, sin lugar a dudas es demostrativa de la absoluta pertinencia de esta herramienta como modo de asegurar una mayor participación de la sociedad civil en la administración de justicia.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicitaremos al Sr. juez que tenga en cuenta —al momento de resolver— las manifestaciones formuladas en la presente y que puedan resultar idóneas para la solución del caso.

## **II. PERSONERIA**

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal -(Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-

## **III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN**

Es pertinente indicar que la Asociación Pensamiento Penal (en adelante, APP) es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución nacional en el artículo 75 inciso 22.

Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos a (*Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país*), e (*Propender al progreso de la legislación en general y en*



*articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y h (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).*

APP es responsable de la publicación de la revista electrónica "Pensamiento Penal" ([www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación institucional ([www.pensamientopenal.org.ar](http://www.pensamientopenal.org.ar)) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta el "*amicus curiae*" acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en *Penitenciarías de Mendoza* en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración

de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).

En fechas más recientes, APP ha acompañado con sendos *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del *hábeas corpus* de la causa “Verbitsky”.

APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas “Tonore Arredondo” y “Jiménez Manrique”), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial, propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso “b” del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en esta causa, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho y con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas.

#### **IV. HECHOS.**



Los defensores y las defensoras departamentales de Lomas de Zamora, María Fernanda Mestrín, Marcela Piñero, Pablo Nesci, Yanina Invernizio, Carlos Catalano y Susana Dvoskin llevaron a cabo la visita institucional en la unidad 40 del Servicio Penitenciario Bonaerense, en cumplimiento con el acuerdo 2061 y la acordada 3415/10 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, los días 11 de abril y 2 de mayo del corriente año.

Conforme consta en el escrito y la prueba presentada por los defensores, se constataron graves violaciones a los derechos de los detenidos alojados en los pabellones de Admisión, de Separación del Área de Convivencia y de Tránsito de esta unidad.

Entre otras cuestiones señalan en detalle problemas de escasez de alimentos, problemas de higiene e iluminación en las celdas, hacinamiento, deficiente atención sanitaria, falta de agua potable y situaciones de aislamiento las veinticuatro horas, todas ellas indicadoras de una evidente agravación en las condiciones de detención de los ciudadanos allí alojados.

A raíz de lo observado plantearon acción de habeas corpus correctivo colectivo, a favor de los detenidos alojados en los pabellones mencionados, a fin que se ordenen las medidas tendientes a que cesen las condiciones que afectan su integridad física y violando sus derechos, así como prevenir su reiteración. Se solicitó en este contexto, la clausura de los pabellones mencionados y que se impida el traslado masivo de detenidos a unidades penitenciarias fuera del conurbano bonaerense como consecuencia de aquella medida.

## **V. FUNDAMENTOS.**

El Estado, al privar de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial de la que surgen deberes concretos de respeto y garantía de sus derechos, existiendo una fuerte presunción de responsabilidad internacional del Estado con respecto a los daños que sufren las personas mientras se encuentren bajo su custodia<sup>1</sup>.

Las defensoras y los defensores oficiales de Lomas de Zamora supieron traducir en palabras el panorama de la desolación penitenciaria. La crudeza del relato y los agobiantes detalles de la situación de tres de los pabellones de la unidad 40 del Servicio Penitenciario Bonaerense exigen una contundente respuesta que ponga un límite a la ya cotidiana y estructural violación de los derechos básicos a la que son sometidas las personas privadas de su libertad.

Cierto es que la copiosa normativa aplicable que establece estándares básicos para la protección de los derechos de los detenidos, pierde su lustre cuando se abren las puertas de cualquier centro penitenciario, pero en esos tres pabellones las transgresiones estatales han recreado a la perfección la antítesis de lo debido.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos establecen límites y obligaciones al Estado en relación con las personas privadas de libertad (artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

---

<sup>1</sup> Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA documentos oficiales; OEA/Ser.L), ISBN 978-0-8270-5743-2





artículo 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Estas normas son obligatorias y generan responsabilidad internacional por su incumplimiento.

Para otorgarle precisión a estos principios supranacionales, distintas normas que integran el llamado *soft law* devienen fundamentales. Los Estados deben respetar las exigencias y las formulaciones contenidas en estos instrumentos, ya que deben aplicar la doctrina emanada de los órganos internacionales de protección, únicos órganos competentes para determinar el significado, contenido y alcance de las disposiciones de los instrumentos convencionales.

En particular, en el ámbito interno, ya en el fallo “Verbitsky” la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue contundente al afirmar que

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas —si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJN, “Recurso de hecho deducido por el CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES en la causa Verbitsky s/habeas corpus”, 3/5/2005. Voto de la mayoría, cons. 39

Dentro del cúmulo de este tipo de instrumentos encontramos a: *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas*<sup>3</sup>; los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*<sup>4</sup>; los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*<sup>5</sup>; el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*<sup>6</sup>; y la *Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992)*, entre otras.

El específico marco normativo que regula la relación de entre un detenido y el Estado obedece principalmente a que esta relación ubica al primero en una situación de evidente vulnerabilidad.

La selectividad del sistema penal, que opera captando personas con vulnerabilidad intrínseca, se apropia de la libertad de sujetos ya pertenecientes a grupos vulnerables (excluidos, analfabetos, menores, mujeres,

---

<sup>3</sup> ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

<sup>4</sup> CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131o período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008,

<sup>5</sup> ONU, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>6</sup> ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.



extranjeros, etcétera) y los encierra en instituciones totales que por sus características estructurales profundizan los índices de vulnerabilidad de esas personas. Es por esto que los privados de libertad constituyen un grupo en extrema situación de vulnerabilidad<sup>7</sup>.

El encierro cautelar o definitivo de una persona solo está destinado a privarla de su libertad locomotiva y lógicamente también restringe algunos otros derechos que son de imposible satisfacción como consecuencia de aquella.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Romero Cacharane, H. A. s/ ejecución penal", resuelta el 9/3/03, hizo suyas las expresiones de La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (Wolff v. McDonnell; 418 US 539, 1974), cuando al interpretar la VIII enmienda de la Constitución de ese país, señaló que aunque determinados derechos de los condenados pueden ser disminuidos por las exigencias del encierro, al prisionero no se lo despoja de la protección constitucional por cuanto no hay una cortina de hierro trazada entre la Constitución y las prisiones de este país ("There is no iron curtain drawn between the Constitution and the prisons of this country").

Recientemente en la causa "*Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación*" resuelta el 1 de noviembre de 2011 tuvo la oportunidad de profundizar esta idea al decir que

---

<sup>7</sup> La condición de vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad ha sido específicamente mencionada en las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad y en la Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992) entre otras.

el ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional, y que la dignidad humana implica que las personas penalmente condenadas son titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso.

De acuerdo con lo narrado por las defensoras y los defensores públicos en el texto del habeas corpus y las pruebas adjuntas (visitas carcelarias), las circunstancias que padecen las personas alojadas en los tres pabellones de la unidad 40 son: aislamiento extendido, ausencia de atención médica, graves carencias alimentarias, encierros en celdas de tamaños reducidos muchos de ellos sin luz natural ni artificial, deficientes condiciones de higiene y salubridad, hacinamiento, promiscuidad y ausencia de agua potable, entre otras cosas (en todo lo relativo a las crudas descripciones de estos datos nos remitimos a la documentación presentada por los defensores oficiales).

Han pasado largos años desde que se describiera un cuadro fáctico que hace suponer una suerte de *deja vu*, y que nos reclama una reflexión sobre la inactividad estatal: los pabellones de aislamiento y de admisión en las Unidades Penitenciarias de la provincia constituyen uno de los ámbitos en los que se viola de forma sistemática el derecho a la integridad personal de los reclusos. En general, las unidades separan a los detenidos en dos pabellones que funcionan de la misma manera: el pabellón de castigo y el de admisión. Es allí donde se registran mayor cantidad de hechos de violencia física (golpizas), además



del padecimiento psicológico que el aislamiento y las condiciones de detención representan en sí mismos, entre las que se cuentan: a) el encierro en celdas de 2 x 1,5 metros durante 23 ó 24 horas al día con doble puerta, una de reja y otra ciega o chapón que impide ver hacia el pasillo; b) generalmente sin agua potable o elementos de higiene personal; c) suelen ser ámbitos muy sucios, que carecen de desinfección y limpieza; d) en muchos casos sin luz artificial (falta de foco o deficiente instalación eléctrica) y/o luz natural; e) imposibilidad de concurrir a la escuela o actividad laboral; f) sin espacios de recreación o patio; g) sin calefacción o ventilación; h) con escasa o nula posibilidad de acceso a la ducha; i) sin comida ni posibilidad de cocinarse; j) sin posibilidad de acceder a la visita y en muchos casos sin acceso a teléfono; k) con escasa posibilidad de comunicarse con otros detenidos<sup>8</sup>.

Sobre los efectos de la privación de libertad en régimen de aislamiento, muy fecundas han sido las consideraciones del anterior Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura Manfred Nowak, quien ya en 2008 indicaba que

81. La información acumulada hasta la fecha apunta a la gravedad de los efectos negativos sobre la salud de la reclusión en régimen de aislamiento: desde insomnio y confusión hasta alucinaciones y enfermedades mentales. El factor negativo clave del aislamiento es la reducción al mínimo absoluto del contacto social y psicológicamente positivo, hasta el punto de ser

---

<sup>8</sup> Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2009: *El Sistema de la Crueldad IV*, pág. 105

insuficiente para que la mayoría de los reclusos puedan seguir funcionando mentalmente bien. Además, los efectos del aislamiento en los detenidos en prisión preventiva pueden ser peores que en el resto de los presos, debido a la incertidumbre sobre la duración de la reclusión y las posibilidades que ofrece como medio de extraer información o confesiones. Entre esos detenidos recluidos en régimen de aislamiento, el número de suicidios y de automutilaciones es mayor durante las dos primeras semanas de aislamiento.

82. En opinión del Relator Especial, **el régimen de aislamiento debería utilizarse lo menos posible, en casos muy excepcionales, por un período de tiempo también lo más breve posible y sólo como último recurso. Con independencia de las circunstancias concretas de su aplicación, es preciso intentar aumentar los contactos sociales de los reclusos: contacto entre los reclusos y el personal de prisiones, actividades sociales con otros presos, mayor número de visitas y acceso a servicios de salud mental**<sup>9</sup> (el destacado nos pertenece).

En este sentido, resulta muy relevante que V.S. tenga en cuenta al momento de resolver el presente hábeas corpus, el contenido de la *Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento* que como anexo acompañamos a esta presentación, aprobada el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio internacional sobre el trauma psicológico en Estambul, Turquía, cuyo objetivo ha sido promover la aplicación de las normas de derechos humanos establecidas al empleo de la reclusión en régimen de aislamiento y crea nuevas normas basadas en las últimas investigaciones sobre la materia. En el citado informe del Relator Especial

---

<sup>9</sup> Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante Res. A/63/175, 28 de julio de 2008.



sobre Tortura de la ONU, Manfred Nowak, se instó encarecidamente a los estados a que reflexionen sobre dicha declaración como instrumento útil en los esfuerzos por promover el respeto y la protección de los derechos de los reclusos (párr. 85).

El actual Relator Especial sobre Tortura, Juan Méndez, ha mantenido su preocupación sobre las prácticas de aislamiento en lugares de privación de libertad, exhortando a los Estados a su progresiva abolición (Informe del Relator aprobado por la Asamblea General de la ONU el 3 de febrero de 2011 mediante Resolución A/HRC/16/52; y el más reciente Informe aprobado por la Asamblea General el 1 de febrero de 2013 por Res. A/HRC/22/53).

Sin lugar a dudas, las recomendaciones de los distintos actores internacionales en materia de derechos humanos respecto a la necesidad de abolir la detención en régimen de aislamiento, han considerado no solamente las características intrínsecas y los efectos desocializadores producidos por dicha medida, sino también el hecho de que el espacio de aislamiento constituye un ámbito que se presta a la ocurrencia de las más graves violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos, tal como lo demuestran las cifras de torturas y malos tratos relevadas en nuestro país, donde el mayor número de torturas y malos tratos se producen en dichas circunstancias.

Las circunstancias denunciadas en el hábeas corpus ponen de manifiesto no solo las serias deficiencias estructurales que afectan gravemente derechos humanos inderogables de los privados de libertad, sino también la lastimosa inactividad estatal, factores que impiden que en la práctica las

penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial declarada que surge de nuestra legislación interna, la Constitución Nacional y la Convención Americana: la reforma y la readaptación social de los condenados (esto al margen de la factibilidad y legitimidad de este fin de la pena privativa de la libertad).

Ninguna limitación o dificultad de orden económico puede alegarse como excusa para ignorar estas obligaciones y así perpetuar estas desgarradoras violaciones a los derechos elementales de los detenidos.

En este sentido, en la Observación General 21 del Comité de Derechos Humanos, en su 44<sup>o</sup> sesión se afirmó que:

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte<sup>10</sup>.

En la misma dirección la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregó que

las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones a dichas obligaciones, pues ello sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica

---

<sup>10</sup> Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44<sup>o</sup> sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992)





internacional, receptados en el texto actual de aquélla (artículo 5º, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)...” y que “...en igual sentido, el Comité de Derechos Humanos, al resolver el caso *Womah Mukong c. Camerun*, sostuvo de manera concluyente y de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por un lado, que es “obligación” del Estado respecto de todo recluso la observancia de ciertas reglas mínimas (vgr., habitación, instalaciones sanitarias, nutrición, salud) y, por el otro, que dicha obligación debe cumplirse “siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer[lo] difícil” y “cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate” (comunicación n° 458/1991, 21-7-1994, CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.3)<sup>11</sup>.

Hemos definido a los privados de libertad como sujetos pertenecientes a un grupo sometido a múltiples factores de vulnerabilidad, de los cuales, al menos uno de ellos con certeza es generado de modo metódico y consciente por el Estado: nos referimos al acto mismo del encierro en cárceles que no cumplen con los requisitos mínimos indispensables para considerar que se somete a las personas a un tratado respetuoso de su dignidad intrínseca. A su vez hemos descrito la normativa internacional aplicable y precisado que la privación de

---

<sup>11</sup> Causa “Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación” resuelta el 1 de noviembre de 2011, considerandos 3 y 4.

libertad no puede entenderse como una privación de otros derechos del ser humano.

El Estado es garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia y esa particular posición es la que fundamenta el deber de garantizar que la privación de libertad no genere mayor sufrimiento ni mortifique más allá de lo estrictamente inevitable e inherente a la misma condición de detención<sup>12</sup>.

Dado que las evidencias son tan abrumadoras como las normas violadas, se impone de modo imperioso la necesidad de que se adopten medidas que reflejen el reconocimiento de la intrínseca dignidad de nuestros conciudadanos alojados en esos pabellones, la que no es cancelable por la comisión de una infracción.

## **VI. PETITORIO**

Por los motivos hasta aquí expuestos, a V.E. solicitamos:

1. Que tenga por presentada a la Asociación que representamos en calidad de Amicus Curiae.
2. Que al momento de resolver sobre la cuestión planteada, tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.

---

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198; Corte I.D.H., *Caso Boyce et al. Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; párr. 88.



3. Que tenga al Anexo que obra al final de esta presentación como parte integrante de ella.

4. Y, finalmente, que admita y haga lugar al habeas corpus colectivo presentado.

Proveer de conformidad, que hacerlo

ES JUSTO.-

Mario Alberto Juliano

PRESIDENTE

Asociación Pensamiento Penal

Nicolás Laino

SECRETARIO GENERAL

Asociación Pensamiento Penal

## **Anexo**

### **Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento**

**Aprobada el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio internacional sobre el trauma psicológico en Estambul**

#### **Finalidad de la Declaración**

En los últimos años, en los sistemas penitenciarios de varias jurisdicciones del mundo se ha recurrido en mayor medida a la reclusión, estricta y con frecuencia prolongada, en régimen de aislamiento. Puede tratarse de una medida disciplinaria desproporcionada o, como ocurre cada vez más, de la construcción de cárceles enteras según el modelo de aislamiento estricto de los reclusos<sup>13</sup>. Aun reconociendo que en casos excepcionales pueda ser necesario el aislamiento disciplinario, consideramos que estamos ante una tendencia problemática y preocupante. Por consiguiente, pensamos que es el momento de abordar esta cuestión mediante una declaración de expertos sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento.

#### **Definición**

Por reclusión en régimen de aislamiento se entiende el aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicio en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no sólo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos al alcance y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía.

#### **Prácticas comunes de reclusión en régimen de aislamiento**

En términos generales, la reclusión en régimen de aislamiento se aplica en cuatro circunstancias en los distintos sistemas de justicia penal del mundo: como castigo disciplinario para los reclusos que cumplen condena; para aislar al imputado durante las investigaciones penales en curso; cada vez más, como medida administrativa para controlar a determinados grupos de presos; y como condena judicial. En muchas jurisdicciones, el aislamiento disciplinario también se aplica en sustitución del tratamiento médico o psiquiátrico que debe administrarse a las personas con trastornos mentales. Asimismo, este régimen de reclusión se utiliza

---

<sup>13</sup> A los fines del presente documento, por “recluso” se entenderá una amplia categoría de personas que se hallan bajo cualquier tipo de reclusión o prisión.



cada vez más en interrogatorios coercitivos, y forma parte integrante de la desaparición forzada<sup>14</sup> o de la detención en régimen de incomunicación.

### **Efectos de la reclusión en régimen de aislamiento**

Se ha demostrado fehacientemente en numerosas ocasiones que la reclusión en régimen de aislamiento puede causar graves daños psicológicos y a veces fisiológicos<sup>15</sup>. De las investigaciones se desprende que entre un tercio y hasta un 90% de los reclusos muestran síntomas adversos en este régimen de reclusión. Se ha documentado una larga lista de síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Los efectos negativos sobre la salud pueden producirse tras sólo unos cuantos días de reclusión, y los riesgos para la salud aumentan con cada día transcurrido en esas condiciones.

Las personas pueden reaccionar de forma diferente al aislamiento. Sin embargo, un buen número de ellas sufrirá graves problemas de salud con independencia de las condiciones concretas, el tiempo y el lugar, y los factores personales preexistentes. El daño fundamental de la reclusión en régimen de aislamiento se produce porque ésta reduce el contacto social a un nivel de estímulo social y psicológico que para muchos es insuficiente para mantener la salud y el bienestar.

El recurso al aislamiento en los centros de detención preventiva tiene una dimensión negativa más porque los efectos perjudiciales crearán con frecuencia una situación de presión psicológica que puede llevar a los presos preventivos a declararse culpables.

Cuando el elemento de presión psicológica se utiliza intencionadamente como parte de los regímenes de aislamiento, estas prácticas son coercitivas y pueden constituir tortura.

Por último, la reclusión en régimen de aislamiento aleja mucho al individuo del alcance de la justicia. Esto puede causar problemas incluso en sociedades tradicionalmente basadas en el estado de derecho. La historia de la reclusión en régimen de aislamiento cuenta con abundantes

---

<sup>14</sup> La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de diciembre de 2006, define la desaparición forzada como "... el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

<sup>15</sup> Para estudios sobre los efectos en la salud de la reclusión en régimen de aislamiento, véase Peter Shcharff Smith, "The Effects of Solitary Confinement on Prison Inmates. A Brief History and Review of the Literature", en *Crime and Justice*, vol. 34, 2006; Craig Haney, "Mental Health Issues in Long-Term Solitary and 'Supermax' Confinement", en *Crime and Delinquency* 49(1), 2003; Stuart Grassian, "Psychopathological Effects of Solitary Confinement", en *American Journal of Psychiatry*, vol. 140, 1983.

ejemplos de prácticas abusivas en estos contextos. Así pues, allí donde existen estos regímenes es especialmente difícil y extraordinariamente importante proteger los derechos de los reclusos.

## **Derechos humanos y reclusión en régimen de aislamiento**

El derecho internacional prohíbe taxativamente las torturas, las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por ejemplo). El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede constituir una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (observación general No. 20 (1992)). El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura ha hecho declaraciones similares, refiriéndose especialmente a la reclusión en régimen de aislamiento durante la prisión preventiva. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado asimismo que no se utilice este tipo de reclusión con los niños<sup>16</sup>. El principio 7 de los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos establece que “se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó con anterioridad que un régimen de aislamiento concreto conculcaba lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 10 del Pacto mencionado (*Campos c. el Perú*, sentencia de 9 de enero de 1998).

A nivel regional, el Tribunal Europeo y la antigua Comisión de Derechos Humanos, así como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura establecieron con claridad que la reclusión en régimen de aislamiento podía considerarse una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (esto es, que constituye tortura o trato inhumano o degradante), en función de las circunstancias concretas del caso y las condiciones y duración de la reclusión. Se ha admitido que “... el aislamiento sensorial absoluto unido al aislamiento total puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano que no puede justificarse por exigencias de seguridad o cualquier otro motivo”<sup>17</sup>. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura también ha declarado que la reclusión en régimen de aislamiento “puede constituir trato inhumano o degradante”, y en varias ocasiones ha criticado esta práctica y recomendado su reforma, ya sea abandonar determinados regímenes, limitando su utilización a circunstancias excepcionales, o asegurar a los internos un mayor contacto social<sup>18</sup>. Por ejemplo, se ha destacado la

---

<sup>16</sup> Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Dinamarca (CRC/C/DNK/CO/3, párr. 59 a)).

<sup>17</sup> *Ramírez Sánchez c. Francia*, Gran Sala, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 123.

<sup>18</sup> Rod Morgan y Malcolm Evans, *Combating Torture in Europe*, 2001, pág. 118. Véase también la recomendación Rec(2003)23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, párrs. 7, 20 y 22.



importancia de promover las actividades comunitarias de los presos sujetos a diferentes formas de regímenes de aislamiento (Comité Europeo, informe de su visita a Turquía del 7 al 14 de diciembre de 2005, párr. 43). Además, en las Normas penitenciarias europeas revisadas de 2006 se establece claramente que el aislamiento debe ser una medida excepcional que, sólo puede imponerse por un período tan corto como sea posible<sup>19</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento constituye una forma de trato cruel, inhumano o degradante prohibido en virtud del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (*Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999).

### **Repercusiones en las políticas**

La reclusión en régimen de aislamiento provoca daño en los reclusos que no están mentalmente enfermos y suele empeorar la salud mental de quienes sí lo están. Por consiguiente, en las prisiones, este tipo de reclusión debe utilizarse lo menos posible. En todos los sistemas penitenciarios se recurre de alguna forma al aislamiento, en dependencias o cárceles especiales para quienes son considerados una amenaza para la seguridad y el orden en la prisión. Pero, con independencia de las circunstancias de cada caso, y de que éste régimen se utilice en conexión con el aislamiento disciplinario o administrativo o para prevenir la colusión entre los detenidos en prisión preventiva, es preciso intentar aumentar los contactos sociales de los reclusos. Puede hacerse de diferentes formas, por ejemplo, aumentando el nivel de contacto entre el personal de prisiones y los reclusos, posibilitando el acceso a actividades sociales con otros reclusos, autorizando más visitas, y permitiendo y organizando charlas en profundidad con psicólogos, psiquiatras, personal religioso y voluntarios de la comunidad local. Es especialmente importante que tengan oportunidad de mantener y establecer relaciones con el mundo exterior, en particular con los cónyuges, compañeros, hijos y otros familiares y amigos. También es muy importante que los reclusos aislados realicen actividades que les interesen dentro y fuera de sus celdas. De las investigaciones se desprende que el aislamiento en pequeños grupos puede en algunos casos tener efectos semejantes a los de la reclusión en régimen de aislamiento, y que estos regímenes no deberán considerarse una alternativa adecuada.

La reclusión en régimen de aislamiento debe prohibirse totalmente en los siguientes casos:

- Con condenados a muerte y a cadena perpetua
- Con reclusos que padezcan enfermedades mentales
- Con niños menores de 18 años.

---

<sup>19</sup> Véase la recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952ª reunión de los delegados de los Ministros, párr. 60.5. Véase también CPT, 2º Informe General (1991), párr. 56.

Además, cuando el aislamiento se utiliza con la intención de ejercer una presión psicológica sobre los reclusos, se convierte en una práctica coercitiva y debe prohibirse terminantemente.

Como principio general, la reclusión en régimen de aislamiento sólo debe utilizarse en casos muy excepcionales, durante períodos de tiempo lo más breves posible y únicamente como último recurso.